



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: El menor A.J.B.V.

REPRESENTANTE: MABELEDIS VERGARA FLOREZ

DEMANDADO: ALVARO BALLESTAS BERRIO

RADICACIÓN.: 2022-00154

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2° del C.G.P., en el sentido de seguir la ejecución en contra del demandado.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido por el artículo en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, esto es, que según el comportamiento procesal del demandado, proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el numeral 2° del artículo 440 C. G. del P., establece: ""Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (Se destaca).

CASO CONCRETO

La parte demandante tendiente a acreditar la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, aportó una certificación de entrega de la empresa de mensajería a su dirección física mediante la cual lo notificó en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806-2020 vigente para esa época.

Notificación que en su oportunidad el despacho no tuvo como válida habida cuenta de que no satisface los requisitos del artículo 291-3 del C.G.P., porque cuando se pretende notificar al demandado físicamente, se le envía citatorio para que concurra a recibir la notificación personal al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad y para ello se le concede el término de cinco días, por estar residenciado en esta municipalidad. Si no concurre, se le envía a su residencia el respectivo aviso.

En lo que tiene que ver con la notificación conforme al numeral 8° del Decreto 806-2020, se surte por mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior, la parte demandante no realizó por ninguna de las dos formas establecidas por la ley, la notificación personal al demandado.

Pero, el demandado presentó contestación de la demanda el 08 de junio de 2022, se le tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, sin embargo debido a que en este tipo de proceso se requiere actuar por conducto de abogado, conforme lo establece en el artículo 73 del C.G.P. y como el demandado carece del derecho de postulación, se inadmitió la contestación de la demanda, otorgándole el término de cinco (5) días para que la subsanara en el sentido de que aportara el poder respectivo conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., so pena de tener por no contestada la demanda; vencido dicho término sin que el demandado la subsanara, en esta oportunidad se tendrá por no contestada la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, al no haber oposición por parte del demandando se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor **A.J.B.V.** quien actúa representado por su señora madre **MABEIDIS VERGARA FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.648.324 contra el señor **ALVARO BALLESTAS BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.617.251, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, señor **ALVARO BALLESTAS BERRIO** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$ 923.272**), acorde a lo estatuido en el literal a. numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b18c65558d977d8f173a008b18e065fff822ec6c5cd11bdb9834ee4cc2f124**

Documento generado en 26/09/2022 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>